



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 123-2024-TCE (Acumulada), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“CAUSA Nro. 123-2024-TCE (ACUMULADA)
RESOLUCIÓN DE INCIDENTE DE RECUSACIÓN**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de enero de 2025, a las 19h45.-

VISTOS.- Agréguese al expediente la convocatoria a la sesión jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 18 de enero de 2025, a las 22h49 y a las 23h43, ingresaron a través de la Secretaría General de este Tribunal dos escritos con sus anexos, mediante los cuales el señor Sócrates Augusto Verduga Sánchez, denunciado en esta causa, recusó a la doctora Ana Isabel Abril Olivo, conjuenza ocasional del Tribunal Contencioso Electoral¹.

2. Mediante auto de 22 de enero de 2025, a las 13h41², el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez sustanciador, dispuso:

“(…) Hasta que se resuelva el incidente de recusación, dispongo la suspensión del plazo para el trámite de la causa principal.”

3. El 24 de enero de 2025, a las 14h23, ingresó a través de la dirección electrónica institucional de la Secretaría General de este Tribunal: secretaria.general@tce.gob.ec un correo remitido desde la dirección electrónica: anaabrilolivo@hotmail.com, que tiene como asunto: “ANA ABRIL: Escrito de contestación a la recusación del Mag S Verduga Sánchez” que corresponde a un (1) escrito en seis (6) fojas con sus anexos³, firmado electrónicamente por la doctora Ana Isabel Abril Olivo, en su calidad de conjuenza ocasional del Tribunal Contencioso Electoral.

4. El 24 de enero de 2025, a las 15h42, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal un (1) escrito en seis (6) fojas con sus anexos⁴, firmado por la doctora Ana Isabel Abril Olivo, en su calidad de conjuenza ocasional del Tribunal Contencioso Electoral.

¹ Fojas 1874-1890.

² Fojas 1993 - 1995.

³ Fojas 2040 - 2054.

⁴ Fojas 2055-2071.



5. El 26 de enero de 2025, a las 13h35, ingresó a través de la dirección electrónica institucional de la Secretaría General de este Tribunal: secretaria.general@tce.gob.ec un correo remitido desde la dirección electrónica: mjaramillowp@gmail.com, que tiene como asunto: "Insistencia" que corresponde a un (1) escrito en una (1) foja⁵, firmado electrónicamente por la denunciante Mónica Jaramillo Jaramillo.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

6. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente incidente de recusación, de conformidad con lo establecido en los artículos 70 numeral 1, 248.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) y artículo 55 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE).

2.2. LEGITIMACIÓN

7. El artículo 13 del RTTCE determina que:

(...) Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la ley (...).

8. Del expediente se desprende que el señor Sócrates Augusto Verduga Sánchez, es el recurrente en la causa principal Nro. 123-2024-TCE (ACUMULADA); por tanto, cuenta con legitimación activa para proponer el presente incidente de recusación, tal como lo establece el artículo 55 del RTTCE.

2.3. OPORTUNIDAD

9. El artículo 61 inciso primero del RTTCE, en relación al plazo para presentar el incidente de recusación señala lo siguiente:

Las partes **procesales podrán presentar la petición de recusación, desde la fecha de realización del sorteo de la causa hasta dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación del auto de admisión a trámite de la causa principal**; si el incidente es presentado fuera del plazo previsto, será rechazado por el juez de instancia o el sustanciador de la causa principal. (...)

⁵ Fojas 2072 - 2074.



10. El auto de admisión fue dictado el 17 de enero de 2025, y notificado en la misma fecha, y el incidente de recusación fue presentado el 18 de enero de 2025.
11. En este contexto, este Tribunal observa que el incidente de recusación fue oportunamente presentado dentro del plazo establecido en el inciso primero del artículo 61 del RTTCE.
12. A su vez, la doctora Ana Isabel Abril Olivo, conjuenza ocasional del Tribunal Contencioso Electoral presentó su contestación al incidente de recusación el 24 de enero de 2025 dentro del plazo concedido, en el auto dictado el 22 de enero de 2025.

2.4. ARGUMENTOS DEL RECUSANTE

13. El recusante manifiesta que la conjuenza ocasional recusada incurre en las causales 8 y 9 del artículo 56 del RTTCE, puesto que participó en el concurso para la selección de conjuenes ocasionales del Tribunal Contencioso Electoral aún cuando incurría en la prohibición establecida en el literal b) del artículo 15 de la Codificación del Instructivo Para Seleccionar y Conformar el Banco de Elegibles de Conjuenes Ocasionales del Tribunal Contencioso Electoral.
14. Que en la declaración juramentada que presentó en este concurso la conjuenza ocasional recusada indujo a error a la autoridad.
15. Que el 26 de abril de 2017 el Consejo Nacional Electoral entregó las credenciales para los asambleístas provinciales de Pichincha, y la recusada se encontraba como suplente, principalizándose el 10 de mayo de 2021, por cuanto se destituyó a su titular.
16. Que presentó una denuncia en Fiscalía por el cometimiento de la conjuenza ocasional recusada de los delitos de perjurio y fraude procesal.
17. Que, amparado en el citado artículo 56, numerales 8 y 9 del RTTCE presenta el incidente de recusación ante el Tribunal Contencioso Electoral para que la doctora Ana Isabel Abril Olivo sea separada del conocimiento de la causa 123-2024-TCE (ACUMULADA).

2.5. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

18. La doctora Ana Isabel Abril Olivo, conjuenza ocasional del Tribunal Contencioso Electoral recusada en este proceso se refiere al concurso público y la conformación del Banco de Elegibles de Conjuenes Ocasionales del Tribunal Contencioso Electoral, convocado para el mes de mayo de 2024.
19. Que la Comisión Académica de Acompañamiento el 22 de julio de 2024 presentó el informe de calificación de méritos de este concurso, y el 24 de los mismos mes y año un informe ampliatorio para determinar el orden de puntaje de los postulantes declarados aptos para conformar el Banco de Elegibles en el que consta su nombre en primer lugar.



20. Que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en sesión extraordinaria administrativa No. 097-2024-TCE de 25 de julio de 2024 expidió la Resolución PLE-TCE-1-25-07-2024-EXT en la que aprobó este informe y su ampliación, siendo posesionados y juramentados en sesión telemática del Tribunal No. 126-2024-PLE-TCE.
21. Que en las elecciones nacionales de 2016-2017, participó, fue elegida y posesionada como asambleísta provincial alterna por la Alianza CREO-SUMA, siendo el asambleísta principal Pedro Fabricio Villamar Jácome, y el 4 de febrero de 2019, mediante oficio dirigido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, renunció a este puesto de elección popular.
22. Que con esta renuncia dejó de ser asambleísta alterna y por tanto no podría principalizarse, como consta del certificado No. SAN-2025-008 de 23 de enero de 2025 que adjunta como prueba.
23. Que el Consejo Nacional Electoral ha certificado que no ha desempeñado cargos públicos ni ha sido miembro de ninguna directiva de organizaciones políticas en los cinco últimos años.
24. Los fundamentos de derecho en los que se basa son el artículo 1, el número 3 del artículo 11, el número 7 del artículo 61; y, los números 3, 7 y 18 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 271 y 272 del Código Orgánico Integral Penal; el artículo 64 del Código de la Democracia; el artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y los artículos 15 y 16 de la Codificación del Instructivo para seleccionar y conformar el Banco de Elegibles de Conjuces Ocasionales del Tribunal Contencioso Electoral.
25. Que se tomen en cuenta como pruebas: **i)** copia debidamente certificada por el señor secretario general del Consejo Nacional Electoral de su oficio s/n del 4 de febrero de 2019 con la que presentó su renuncia como asambleísta provincial suplente; certificación original otorgada por el secretario de la Asamblea Nacional de que no registra principalización en lugar del asambleísta Pedro Fabricio Villamar Jácome en el período legislativo del 17 de mayo de 2017 al 13 de mayo de 2021; certificación de que quien fue el reemplazo del asambleísta Pedro Fabricio Villamar Jácome fue Cristina Reyes Merino del 11 al 13 de mayo de 2021; que se agregue copias certificadas del informe de calificación de méritos del concurso de selección en que intervino, del que consta cumplió con todos los requerimientos; que se agreguen copias certificadas de su expediente personal que presentó para intervenir en el concurso.
26. No se ha incorporado prueba para fundamentar la recusación y que las acusaciones en su contra son infundadas, falsas, maliciosas y temerarias.
27. Que la denuncia penal presentada es forjada para crear una o más causales falsas.



28. Que no conoce al recusante y mal podría tener amistad íntima, enemistad manifiesta, obligaciones o conflicto de intereses y solicita que se niegue la recusación y se disponga su archivo.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

29. La Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente⁶.

30. Diversos instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, establecen que los Estados deben garantizar a las personas el derecho a ser juzgado por un juez imparcial e independiente: Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 10)⁷; Convención Americana de Derechos Humanos - Pacto de San José (Art. 8 numeral 1)⁸; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14 numeral 1)⁹.

31. La Corte Constitucional del Ecuador ha sostenido en relación al incidente de recusación, lo siguiente:

"(...) la imparcialidad de los juzgadores se presume, por lo que, quien pretenda cuestionarla o desvirtuarla deberá demostrar que existen elementos razonables y objetivos que evidencian su parcialidad frente a determinada controversia, por existir un interés subjetivo u objetivo ajeno e incompatible con la actividad jurisdiccional. Para tal efecto, el propio ordenamiento jurídico prevé los mecanismos idóneos para que un juzgador se separe del conocimiento de una causa o sea obligado a separarse; así, en el caso ecuatoriano, se prevé la excusa y la recusación

(...) quien promueve la recusación no debe limitarse a efectuar una afirmación genérica, sino que tendrá que demostrar la presencia de elementos que conlleven un interés impropio del juzgador en determinada causa. Lo contrario, esto es, pretender excluir a un juzgador del conocimiento de un caso, sin un motivo válido, carente de todo sustento y demostración, no es permisible¹⁰."

32. Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial en lo referente a la imparcialidad indican que la misma es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales, y ésta se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión¹¹.

⁶ Art. 76, numeral 7, literal k) Constitución.

⁷ <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

⁸ https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

⁹ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

¹⁰ Causa No. 11-18-CN (Resolución Incidente de Recusación, 1 de abril de 2019, las 20h30), párrafos 28 y 34, pág. 8., <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/0d9164da-0143-4d51-a051-622c6447232c/0011-18-cn-res-recusacion.pdf?guest=true>

¹¹ https://www.unodc.org/documents/ji/training/19-03891_S_ebook.pdf



33. Sobre la imparcialidad del juzgador, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Piersack vs. Bélgica¹² se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"Si la imparcialidad se define ordinariamente por la ausencia de prejuicios o parcialidades, su existencia puede ser apreciada, especialmente conforme al artículo 6.1 del Convenio, de diversas maneras. Se puede distinguir así entre un aspecto subjetivo, que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto, y un aspecto objetivo, que se refiere a si éste ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto. (...) En esta materia incluso las apariencias pueden revestir una cierta importancia (...) todo juez en relación con el cual pueda haber razones legítimas para dudar de su imparcialidad debe abstenerse de conocer ese caso. Lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática. (Párrafo 30)"

34. Según lo dispuesto en el artículo 55 del RTTCE, se define a la recusación como

"(...) el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en este reglamento. Tendrá efecto suspensivo."

35. La recusación, conforme lo indica el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico es el: *"Incidente procesal que se interpone por sospecha de falta de imparcialidad de un juez"*.

36. La recusación es el acto procesal que tiene por objeto impugnar legítimamente la actuación de un juez en un proceso, cuando una parte considera que su imparcialidad está en duda y, constituye un incidente dentro de un proceso principal, en el que no se discute ni resuelve el fondo de la controversia, sino solamente se examina la procedencia de los cargos formulados en contra del juzgador recusado. Sin embargo, quien origina el incidente de recusación debe demostrar con elementos suficientes que el juzgador se encuentra incurso en alguna causal para que la presunción de imparcialidad pueda ser desvirtuada, ya que, sin un motivo válido y prueba demostrable, dicho incidente no puede ser admisible.

37. En el artículo 56 del Reglamento ibidem, se enumeran las causales por las cuales se puede presentar la excusa de un juez o interponer un incidente de recusación.

38. En el presente caso, el señor Sócrates Augusto Verduga Sánchez, interpone el incidente de recusación contra la conjueza ocasional del Tribunal Contencioso Electoral, doctora Ana Isabel Abril Olivo, aduciendo que la referida juzgadora, se encuentra inmersa en las causales determinadas en los numerales 8 y 9 del artículo 56 del RTTCE, esto es:

¹² Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo de 01 octubre 1982. Demanda núm. 8692/1979. Caso Piersack contra Bélgica.



"8. Tener con alguna de las partes procesales o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta; 9. Tener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflictos de intereses".

39. Respecto a la causal prevista en el numeral 8 del artículo 56 del RTTCE esto es, tener con alguna de las partes, o sus defensores, amistad íntima o enemistad manifiesta, se debe precisar que la amistad íntima tiene que ver con la relación de amistad y cercanía que tiene el juzgador o la juzgadora con una de las partes, e incluso, puede ser con los abogados que las patrocinan, y si esta se produce el juez o autoridad dejaría de lado su ecuanimidad, objetividad, lealtad y juicio, afectando con esto la igualdad de las partes en el proceso.
40. La amistad es definida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua de la siguiente forma: *"Afecto personal, puro y desinteresado, compartido con otra persona, que nace y se fortalece con el trato"*¹³.
41. La amistad íntima, a más de lo anterior -conforme la antedicha fuente- debe ser muy estrecha, el ser un amigo íntimo, se referiría a alguien: *"Muy querido y de gran confianza"*.
42. En cuanto a la enemistad manifiesta, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en relación con causales similares para recusar o excusar a un magistrado ha señalado que *"la enemistad es manifiesta en el sentido de que existen actos, actuaciones o gestos del magistrado que expresan o evidencian, sin lugar a duda dicha enemistad. No se trata de que la parte procesal odie al magistrado, sino de que este odie a la parte. Si el magistrado no ha manifestado, directa, o indirectamente, expresa o tácitamente, enemistad a la parte procesal, aunque esta odie a aquel, no hay razón para suponer que el juez actuará de forma parcializada"*¹⁴.
43. Del escrito presentado por el recusante, se verifica que no hay ningún elemento que direcciona a demostrar la existencia de amistad íntima o enemistad manifiesta que pueda tener la conjueza ocasional del Tribunal Contencioso Electoral recusada para con la parte procesal, sin que el mero hecho de aducir la causal de recusación sea suficiente para declarar su existencia por parte de este Órgano Electoral, ya que al no habérselo demostrado, no sería procedente aceptarla.
44. En lo relacionado con la causal 9 del mismo artículo 56 del RTTCE, el juzgador o juzgadora debería tener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflictos de intereses.
45. El recusante, al aducir esta causal, debe probar la existencia de las obligaciones o del conflicto de intereses.

¹³ <https://dle.rae.es/amistad?m=form>

¹⁴ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, proceso No. 02-AI-2020.



46. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua define a la obligación como: *"Vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer algo, establecido por precepto de ley, por voluntario otorgamiento o por derivación recta de ciertos actos"*¹⁵.
47. El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico define al mismo término de la siguiente manera: *"Valor negociable emitido en serie o en masa por una sociedad de capital que reconoce una deuda de la entidad emisora, confiriendo a su titular el derecho al cobro de un interés periódico y el reembolso del principal a su vencimiento"*¹⁶.
48. No se constata del escrito ni de la documentación adjunta presentada por el recusante ninguna obligación de la conjuenza ocasional recusada para con la parte procesal, por lo que no es posible para este Tribunal comprobarla, ni declarar su existencia.
49. Por otra parte, el término "conflicto de intereses" hace referencia a una *"colisión entre las competencias decisorias que tiene el titular de un órgano administrativo y sus intereses privados, familiares o de otro orden, que pueden afectar a la objetividad de las decisiones que adoptan. El conflicto de intereses determina ordinariamente el deber de abstención en la toma de decisiones, o incluso la incompatibilidad para mantener la titularidad de un determinado cargo"*¹⁷.
50. La norma que el recusante aduce como incumplida por parte de la conjuenza ocasional recusada es el literal b) del artículo 15 de la Codificación del Instructivo Para Seleccionar y Conformar el Banco de Elegibles de Conjuences Ocasionales del Tribunal Contencioso Electoral, que a la letra dispone:
- "Artículo 15.- Prohibiciones de postulación.- No podrán postularse quienes se encuentren incurso en las siguientes prohibiciones: (...) b. Haber sido candidatos a dignidades de elección popular en los últimos cinco años".*
51. El recusante hace referencia a una denuncia que presentó el 06 de enero de 2025 a las 17h16 y a una Investigación Previa resultado de la misma, que identifica con el Nro. 170101825010445, por los presuntos delitos de perjurio y fraude procesal, que dice se investiga en la Fiscalía Especializada en Fe Pública No. 5, del cantón Quito, provincia de Pichincha, de la que cabe señalar es un órgano independiente respecto a las investigaciones previas que realice por las denuncias que se presenten.
52. De los documentos que adjunta el recusante se puede ver que señala hechos que datan del 26 de abril de 2017, fecha en la cual el Consejo Nacional Electoral entregó las credenciales para los assembleístas provinciales de Pichincha. Afirma que la recusada era suplente y según él, se principalizó el 10 de mayo de 2021, ante la destitución de su titular.

¹⁵ <https://dle.rae.es/obligaci%C3%B3n?m=form>

¹⁶ <https://dpej.rae.es/lema/obligaci%C3%B3n2>

¹⁷ Diccionario de la Real Academia Española; ver en <https://dpej.rae.es/lema/conflicto-de-intereses>.



53. En tanto que, la contestación presentada por la doctora Ana Isabel Abril Olivo, y de la prueba que anexa, claramente consta que ella renunció el 4 de febrero de 2019 al cargo de elección popular de asambleísta alterna, por lo tanto lo aducido por el recusante no puede ser tenido por cierto y revela una falta de respeto de su parte y del abogado que lo patrocina al principio de buena fe y lealtad procesal previsto en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial que dispone:

"Art. 26.- PRINCIPIO DE BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL.- En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis.

La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley."

54. Este Tribunal ha precisado anteriormente que no es suficiente la sola denuncia de carácter penal en contra de un juzgador para que exista, con ese solo hecho, conflicto de interés. Por ello, es necesario que se determine por parte del recusante qué tipo de conflicto de interés ha surgido por la denuncia que presente. Si conflicto personal, ético, profesional o de cualquier otra índole que permita determinar que en efecto el juzgador ha perdido la objetividad y que para garantizar su imparcialidad, deba ser apartado del conocimiento del proceso. Sin dichas motivaciones no es posible para este órgano de justicia electoral verificar el posible conflicto de interés anunciado.

55. Adicionalmente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, señala que:

"(...) las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial"¹⁸.

56. Asimismo, es necesario señalar que del escrito de recusación presentado ante este Tribunal, no se logra verificar la falta de imparcialidad y objetividad de la conjuera ocasional recusada, puesto que en el texto íntegro de la recusación no se demuestra de

¹⁸ Colombia; Rama Judicial del Poder Público, CSJ-Penal, providencia del 9 de junio de 2010, Rad. 33789, Conjuer Ponente: Carlos Bernardo Medina Torres, citado en Revista "Diálogos de Saberes", Bogotá D.C. Colombia; No. 36 – Enero – Junio de 2012; pág. 168.



manera fehaciente cuál es la afectación a su interés legítimo y su falta de objetividad, lo cual nos conduce a considerar que no se ha cumplido con el principio general de la carga de la prueba y en este caso de la recusación en la cual *“el Recusante se encuentra condicionado a demostrar la incertidumbre sobre la imparcialidad u objetividad del juzgador”*¹⁹.

57. En tal virtud, si bien la conjuenza ocasional, doctora Ana Isabel Abril Olivo, podría encontrarse sujeta a una investigación previa llevada en la Fiscalía General del Estado, este órgano jurisdiccional estima que ello no compromete su imparcialidad e independencia para resolver el recurso de apelación interpuesto en la causa Nro. 123-2024-TCE (ACUMULADA); por lo cual debe rechazarse el incidente de recusación propuesto por el señor Sócrates Augusto Verduga Sánchez.
58. No obstante lo mencionado, dentro del expediente se aprecia que el doctor Ángel Torres Maldonado presentó incidente de excusa para el conocimiento y resolución de la excusa interpuesta por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, la cual fue resuelta el 19 de noviembre de 2024²⁰, interviniendo en el Pleno para su resolución la doctora Ana Isabel Abril Olivo, en su calidad de conjuenza ocasional del Tribunal Contencioso Electoral, sin que el ahora recusante, señor Sócrates Augusto Verduga Sánchez, haya objetado su intervención.
59. De la misma manera, en cuanto al incidente de excusa interpuesto por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, la doctora Ana Isabel Abril Olivo -en su calidad de conjuenza ocasional del Tribunal Contencioso Electoral- intervino en su conocimiento y resolución el 20 de diciembre de 2024²¹, sin que tampoco en ningún momento la haya objetado el ahora recusante, señor Sócrates Augusto Verduga Sánchez, lo cual evidencia un abuso del derecho de su parte al presentar ahora el incidente de recusación, para dilatar la causa.
60. En este sentido, al no demostrarse la existencia de ninguna obligación de la conjuenza ocasional del Tribunal Contencioso Electoral, ni de conflicto de intereses de ella para con las partes procesales, no procede declararlas, ni por tanto aceptarse la causal de recusación establecida en el número 9 del artículo 56 del RTTCE.
61. Con relación a la prueba que la doctora Ana Isabel Abril Olivo solicita se incorpore al proceso, respecto al concurso para el Banco de Elegibles de Conjuences Ocasionales del Tribunal Contencioso Electoral, este Tribunal verificó a su momento oportuno el cumplimiento de requisitos de quienes intervinieron en éste, por lo que no lo considera indispensable, más aún si el recusante no ha podido demostrar la existencia de las causales que alega.

¹⁹ Resolución Incidente de Recusación, causa Nro. 131-2020-TCE, 24 de enero de 2021, <http://www.tce.gob.ec/jml/bajar/Sentencias/5c74ac SENTENCIA-131-20-240121.pdf>

²⁰ Fojas 1360 - 1366

²¹ Fojas 1497 - 1507



62. En cuanto concierne a declarar a las denuncias como temerarias o maliciosas que se encuentran establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, este Tribunal Contencioso Electoral no es competente para así calificarlas, ya que esto corresponde a los jueces penales, en virtud de las atribuciones determinadas en el cuerpo normativo antes referido.

IV. DECISIÓN

Por todo lo expuesto y sin ser necesarias más consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Negar la recusación propuesta por el señor Sócrates Augusto Verduga Sánchez, en contra de la conjuenza ocasional del Tribunal Contencioso Electoral, doctora Ana Isabel Abril Olivo.

SEGUNDO.- Archivar el incidente de recusación, conforme lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- Incorpórese al expediente de la causa Nro. 123-2024-TCE (ACUMULADA) el original de la presente resolución.

CUARTO.- Notificar el contenido de la presente resolución a:

4.1. La conjuenza ocasional electoral recusada, doctora Ana Abril Olivo, en la dirección electrónica anabrilolivo@hotmail.com.

4.2. Los señores Santiago Becdach Espinosa y Pamela Karina Troya Báez, en las direcciones electrónicas: / pametroyabaez@gmail.com / cmanosalvas@lawmpa.com / carlos.manosalvas2323@gmail.com.

4.3. La señora Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, en la dirección electrónica: mjaramillowp@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 166.

4.4. La señora Yadira Saltos Rivas, en las direcciones electrónicas: patvalenzuela@hotmail.es / yadirasaltos@hotmail.com.

4.5. El señor Sócrates Augusto Verduga Sánchez, en las direcciones electrónicas: guillermogonzalez333@yahoo.com / augusto.verduga88ab@hotmail.com / sverduga@cpccs.gob.ec.

4.6. El señor Eduardo Julián Franco Loor, en las direcciones electrónicas: abhectorgua7@hotmail.com / hectorgua7@gmail.com / efranco_loor@hotmail.com.

4.7. La señora Vielka Párraga Macías, en las direcciones electrónicas: vielkamarisolparragamacias@gmail.com / gerarvint@gmail.com.



4.8. Al doctor Germán Jordán, defensor público designado en la presente causa, en la dirección electrónica: gjordan@defensoria.gob.ec.

QUINTO.- Siga actuando el magíster Milton Paredes Paredes, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente resolución en la cartelera virtual-página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **Jueza**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **Juez**; Ab. Richard González Dávila, **Juez (Voto Salvado)** Mgtr. Ana Arteaga Moreira, **Conjueza**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de enero de 2025.


Mgs. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
JMH



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL** www.tce.gob.ec.**A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el Nro. 123-2024-TCE (Acumulada), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Causa 123-2024-TCE**Voto Salvado****Recusación propuesta en contra de la Conjueza Ocasional Dra. Ana Abril Olivo**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de enero de 2025, las 19H45. VISTOS.-

I

La Resolución de mayoría señala que no existe motivo para que proceda la recusación propuesta. Coincidió al respecto en cuanto a que no se ha determinado conflicto de interés alguno, no obstante, considero que si existen elementos para que se determine que existen sentimientos de antipatía e animadversión en contra del Recusante.

En el presente caso, el Recusante señaló que la señora Conjueza Ocasional Dra. Ana Abril, se habría principalizado como asambleísta de la República en el año 2021. Además señaló que por no haber informado aquel hecho habría cometido perjurio la señora Conjueza y por ello procedió a presentar una denuncia en Fiscalía General del Estado.

La señora Conjueza Ocasional rebatió las acusaciones y presentó certificación de la Asamblea Nacional que determinó que no había sido principalizada como asambleísta en la Asamblea Nacional y que renunció en el año 2019 a su calidad de asambleísta suplente que hasta le mes de febrero de ese año ostentaba. Por todos estos hechos que demostró con la documentación correspondiente, en su contestación señaló la señora doctora Ana Abril, que la recusación era falsa, temeraria, maliciosa, y que lo que pretendía era inducirse al error a los jueces y la Fiscalía. Además, señaló que sus derechos constitucionales al honor, buen nombre y honra se habían mancillado con dicha acusación. Asimismo, expresó que también se ha vulnerado por parte del recusante su derecho a tener una



vida libre de violencia en el ámbito público. Todo esto señala que se ha hecho con la intención de cambiar los hechos por parte del recusante, cometiéndose ahí si un delito. A continuación, expongo los párrafos que señalan lo referido ue se encuentran en páginas 7 y 9 de la contestación de la señora Conjuez Ocasional, Dra. Ana Abril Olivo:

En el caso concreto, debo poner de manifiesto que la presentación de esta **falsa, infundada, temeraria y maliciosa recusación** en mi contra **ha devenido en la vulneración de mis derechos constitucionales** de la siguiente manera:

- a) **Derecho de participación para desempeñar funciones públicas.-** Mi ingreso al Banco de Elegibles de Conjueces Ocasionales del TCE se produjo con base en mis méritos y capacidades, y dentro de un concurso público y designación transparente, como lo exige el art. 61.7 de la Constitución, pero el recusante Mag. Sócrates Verduga impide que yo desempeñe mis funciones de Conjueza Ocasional para integrar el Pleno para conocer el caso 123-2024-TCE, bajo la utilización de hechos falsos, de falsedad absoluta como lo demuestro de modo fehaciente con las pruebas documentales que estoy incluyendo y con los documentos que solicito se anexen al expediente.
- b) **Derechos de libertad.-** Mi derecho constitucional a una vida libre de violencia en el ámbito público es violado por el recusante, quien de manera intundada y falsa, afirma que yo he cometido perjurio y falso testimonio y fraude procesal, sin aportar ninguna prueba de tales hechos. Afirma lo que no puede demostrar, pues asegura que yo he sido principalizada como asambleísta provincial el 11 de mayo de 2021, cuando la realidad es, como lo he mencionado y repetido, que yo RENUNCIÉ a mi calidad de asambleísta alterna el 4 de febrero de 2019, es decir dos años, tres meses y siete días antes del 11 de mayo de 2021, yo me desvinculé de manera total de la Asamblea Nacional, y por lo tanto no podía ser principalizada posteriormente, todo lo cual estoy demostrando con los documentos que constituyen mi prueba documental y que detallo en el numeral 2.4. y 5.
- c) **Derecho como persona agraviada por informaciones sin pruebas que han sido difundidas por medios de comunicación y redes sociales.** La norma constitucional del art. 66.7 establece reparaciones para esta violación, pero nunca será suficiente para restablecer las opiniones ciudadanas al estado anterior de la violación del derecho de la persona víctima de informaciones infundadas, realizadas en contra de la verdad, pero han sido difundidas por todos los medios de comunicación.
- d) **Derecho al honor y al buen nombre.-** La recusación que presenta Sócrates Verduga no solo vulnera los derechos constitucionales que dejo anotados, sino que lesiona mi honor y mi buen nombre, porque una vez difundida la recusación y la denuncia penal en mi contra, que son hechos inexistentes y de falsedad absoluta, quienes llegan a conocerlas no necesariamente llegarán también a conocer mi defensa y argumentación, conforme estoy demostrando, por lo que las falsas e infundadas acciones del recusante Sócrates Verduga violan mi derecho al honor y al buen nombre que es mi mayor patrimonio, creado y mantenido durante toda mi vida y de modo concreto por mi actuación impoluta en 42 años de ejercicio profesional y académico.

7



Nacional; ii) La Certificación otorgada por el Secretario de la Asamblea Nacional de que yo fui asambleísta alterna, pero no registro principalización en la Asamblea Nacional en el período legislativo del 14 de mayo de 2017 al 13 de mayo de 2021; la Certificación otorgada por la Notaría Vigésima Sexta de la materialización de la noticia que publica el diario EL COMERCIO de 11 de mayo de 2021 de que la ciudadana que reemplazó a Fabricio Villamar Jácome es CRISTINA REYES MERINO.

Ante la falsedad de las afirmaciones de quien me recusa, aparece clara la intención de cambiar los hechos, con lo que es el recusador Mag Sócrates Augusto Verduga Sánchez quien induce a engaño tanto a Usted Señor Juez electoral como a la Fiscalía, configurando ahí si un tipo penal que deberá ser investigado por Fiscalía pues propone una denuncia cuyos hechos son falsos, totalmente falsos, carentes de base real, porque nunca ha sucedido lo que el afirma: jamás fui asambleísta principal en reemplazo de Fabricio Villamar Jácome.

3.3. Sobre el art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial "Principio de buena fe y lealtad procesal".

La norma que rige los procedimientos que se evacúan en la Función Judicial contiene la obligatoriedad para los operadores de justicia de exigir a las partes procesales y a sus defensores el mantenimiento del respeto mutuo y actuaciones dentro del marco de la ética, obligación que se extiende a los jueces electorales y que debe ser aplicado en este caso concreto en que se ha iniciado una recusación basada en un hecho falso y con la clara intención de forzar una causal a través de la presentación de una denuncia unos días antes.

La pregunta que surge es ¿Por qué no se hizo conocer antes que yo podría estar inmersa en las prohibiciones para ser Conjueza Ocasional si estoy posesionada desde el 30 de agosto de 2024 y más aun, si participé en el concurso público desde junio de 2024? Lo que llama la atención es que, solamente al ser la conjueza sorteada el viernes 17 de enero de 2025 a las 20h30 para intervenir en esta causa 123-2024-TCE, sale a la luz la presentación de una falsa denuncia penal carente de todo fundamento, de la que no tengo ninguna citación ni notificación oficial, todo lo cual constituye al menos, un abuso del derecho que retarda el proceso y que viola mis derechos constitucionales, además del cometimiento de otras infracciones que deberán ser investigadas por la Fiscalía.

3.4. Sobre el cumplimiento de las normas de procedimiento para el Concurso público para la conformación del banco de elegibles de conjueces ocasionales del tribunal contencioso electoral.

De manera absoluta, con convicción y conocimiento desde mi posición de postulante, afirmo que los principios constitucionales y las normas que rigen el proceso fueron estrictamente observados en la sustanciación.

4. PRUEBAS.

9



Si bien es cierto este Tribunal ha señalado que no es causa suficiente el que exista una denuncia en la Fiscalía para que proceda la causal de enemistad manifiesta, en el presente caso, la señora Conjuez Ocasional, ha expresado en su contestación su contrariedad por la acusación que en la recusación se ha propuesto por el Recusante, tanto que señala que habría en ciernes un delito. Con la documentación presentada la señora Conjueza Ocasional ha desvirtuado los hechos que se le atribuían, esto es haber actuado como asambleísta en el año 2021 y por ello se explica su contrariedad que manifiesta se agrava por su exposición, de la denuncia, en medios de comunicación.

Sin embargo, dicha contrariedad, justificada incluso, hace que supervenga por parte de la señora Conjueza Ocasional Recusada, una antipatía y aversión contra el Recusante, sentimiento adverso por haber vulnerado, a decir de ella, sus derechos constitucionales a su honor y buen nombre e incluso señalar que estaría cometándose un delito por el Recusante, el de fraude procesal, por intentar engañar y cambiar los hechos. Todo esto podría ser objeto de pronunciamiento de diferentes instancias, pero se ha generado las circunstancias para que la imparcialidad de la señora Conjueza Ocasional Recusada se vea afectada.

Expongo así las consideraciones por las que he expresado mi disidencia con el voto de mayoría.

NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.-" F.) Richard González Dávila, Juez Suplente Tribunal Contencioso Electoral.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de enero de 2025.


Mgs. Milton Paredes

Secretario General

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

